



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0251

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 09 ABR. 2014



VISTO, el Exp. Adm. N° 05925-2013; y el Exp. Adm. N° 06058-2013, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña MIRIAM DEL ROSARIO HUARCAYA PALACIOS, Servidora Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 2055 de fecha 17 de Julio de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2055 de fecha 17 de Julio de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **ARTICULO PRIMERO.- SUSPENDER** sin goce de remuneraciones por el término de treinta (30) días a Doña MIRIAM DEL ROSARIO HUARCAYA PALACIOS, Secretaria de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Ica, por la comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el Art. 21° Inc. a) y b), Art. 23° Inc. a) y Art. 28° Inc. a), c) y f) del D. Leg. 276; **ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que la presente Resolución sea ejecutada en todos sus extremos a partir del día siguiente de su notificación al interesado, de conformidad con el Art. 192° concordante con el Art. 216° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, **ARTICULO CUARTO.- DISPONER** que la presente Resolución sea anotado como demérito en el escalafón personal de la Servidora Miriam del Rosario Huarcaya Palacios e informado al Registro Nacional de Sanciones y Destituciones de SERVIR.

Que, no conforme con la sanción impuesta, la Servidora Miriam del Rosario Huarcaya Palacios dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2055 de fecha 17 de Julio de 2013, a efectos de que se declare su nulidad y se deje sin efecto la sanción impuesta a su persona, por considerar que ésta ha sido emitida contraria a la Constitución, la Ley y normas reglamentarias; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 402-2013-GORE-DREI-D a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, mediante Exp. Adm. N° 06058-2013, la Servidora Miriam del Rosario Huarcaya Palacios solicita Medida Cautelar de No Innovar contra la Resolución Directoral Regional N° 02055-2013 a fin de que se mantenga su situación de hecho y de derecho en su condición laboral de la plaza-cargo-puesto de Programador del Sistema PAD III encargada de la Secretaria de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos de no crear un perjuicio irreparable con la ejecución del acto administrativo impugnado, solicitando la suspensión de la misma, sus efectos y ejecutoriedad.

Que, conforme a lo previsto en el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que **la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la Servidora Miriam del Rosario Huarcaya Palacios contra la Resolución Directoral Regional N° 2055 de fecha 17 de Julio de 2013, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa**.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que **“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 2055 de fecha 17 de Julio de 2013, se advierte que la Dirección Regional de Educación de Ica impone la sanción de suspensión a la recurrente por el periodo de 30 días por haber incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario, prevista en el Art. 21° Inc. a), b), Art. 23° Inc. a) concordante con el Art. 134° del D.S. N° 005-90-PCM y Art. 28° de la Ley; al haber sido conjuntamente con la Servidora María Consuelo Ormeño Cayo autoras de haber faxeado a la UGEL Pisco con fecha 05 de Julio de 2013 de la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ica, dos documentos falsos y tendenciosos como son: **i) una presunta Resolución Ejecutiva Regional N° 0667-2013-GORE-ICA/PR de fecha 05 de Julio de 2013** que da por concluida la designación de la Ex Directora Regional de Educación de Ica, Prof. Carmen Felipe Soto en el cargo de Directora Regional y designa al Mg. Pablo Máximo Quispe Arias en el cargo de Director Regional de Educación de Ica; y, **ii) un Comunicado del Comité Ejecutivo Provincial de Ica** dirigido al Lic. Pedro Carlos Ramos Loayza, Ex Congresista de la República y Presidente del FREPOI, cuyo asunto es Problemática Educativa de la Región Ica y Planteamiento de revocatoria del Presidente y Vicepresidente Región Ica, suscrito por Pedro Hilario Ojeda y Julio Donayre Vega, donde se hace una serie de denuncias calumniosas contra la Ex Directora Regional de Educación de Ica, Prof. Carmen Felipe Soto, y demandan presuntamente la actitud del Presidente Regional Alonso Navarro Cabanillas por su extraña protección a la citada directora.



Que, la Servidora Miriam del Rosario Huarcaya Palacios interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2055-2013 a efectos de que se declare su nulidad y se deje sin efecto la sanción impuesta, sustentándose en los siguientes hechos:

- a) La recurrente señala que es Trabajadora nombrada en el cargo de Programador del Sistema PAD III encargada de Secretaria de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Ica, laborando por más de catorce (14) años ininterrumpidos, sin haber cometido falta alguna durante todo ese periodo y menos tener sanción alguna.
- b) La Ex Directora Regional de Educación de Ica, le notifica con fecha 09 de Julio de 2013 un oficio sin número ni fecha de emisión que conforme a los procedimientos administrativos son inválidos e ilegales y se me corre traslado de un pliego de cargos otorgándome el plazo de (03) días para absolver dichos cargos; documento que es nulo de pleno derecho por no reunir los requisitos previstos en el Art. 235° de la Ley N° 27444 al no otorgarle el plazo de cinco días para realizar sus descargos; asimismo señala que se ha usurpado funciones que le corresponden a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ica (colegiado facultado de conocer las faltas administrativas su proceso y emitir la resolución correspondiente); hechos que vician el procedimiento y lo hacen nulo – Art. 10° de la Ley N° 27444.
- c) La Ex Directora Regional de Educación de Ica, declaró con fecha 09 de Julio de 2013 en el Diario Regional "Correo" que iba a sancionar a dos secretarías de la Dirección Regional de Educación de Ica, entonces de que proceso legal tendría mi persona si ocho días antes de que se emita la resolución que la sanciona – R.D.R. N° 2055 de fecha 17 de Julio de 2013 - ya se tenía la decisión de sancionarme y el procedimiento solo fue para tratar de cumplir con las formalidades de Ley que tampoco se cumplió, precisando en este punto que la resolución impugnada inserta datos falsos al señalar:

En el primer considerando, fijan hora de envío de RDR falsa, pero en el acta de constatación los entrevistados indican que no vieron nada, sólo que estuvieron por esos lugares pero no vieron manejar u operar un fax.

En el segundo considerando, el Jefe de Personal tipifica la falta según el acta de constatación que no indica nada y además las sindicó como responsable de emitir dichos documentos falsos y enviar a las ugeles.

En el tercer considerando, considera el Oficio N° 313-2013-GORE-ICA-DREI/CPA-D de fecha 09 de Julio de 2013, cursado a Doña Miriam del Rosario Huarcaya Palacios; le han insertado recién número y fecha de manera hasta dolosa.

En el octavo considerando, cita la aplicación del numeral 21.4 del Art. 21° de la Ley N° 27444, citando números del pliego de cargo y no fue así porque no cuenta en el documento recepcionado; Lo más grave aún es que se indica textualmente que mi persona no ha formulado ningún descargo, sin embargo sí efectué tales descargos con fecha 15 de Julio de 2013 – Exp. N° 23215; hechos y circunstancias que vician el procedimiento deviniendo el acto administrativo emitido en causal de nulidad prevista en el Art. 10° de la Ley N° 27444.

Que, en el presente procedimiento debemos anotar que el numeral 1.1 del Art. IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe el **Principio de Legalidad** "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos**"; el numeral 1.2 prescribe el **Principio del Debido Procedimiento** "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**".

Que, el principio del debido procedimiento administrativo constituye una proyección del derecho al debido proceso en sede administrativa, en virtud del cual se pretende garantizar un procedimiento ajustado al derecho en beneficio de los administrados y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración durante el procedimiento. En efecto, el debido proceso, según lo establecido en la doctrina en forma consolidada, es "un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a ser oído, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos". - Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIT/SC de fecha 15 de Mayo de 2012.

Que, la Servidora Miriam del Rosario Huarcaya Palacios, Trabajadora nombrada en el cargo de Programador del Sistema PAD III de la Dirección de Gestión Pedagógica de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Ica, se encuentra regulada por las disposiciones contenidas en el D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, de lo que se determina que a la recurrente le es aplicable las disposiciones contenidas en dicho régimen. Así, el Capítulo V, Art. 25° y sgtes de la norma establece que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 150° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecido en el Art. 28° de la Ley. La Comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. Precisamos que si bien los servidores públicos son pasibles de ser sancionados administrativamente por la comisión de faltas administrativas, ésta debe ser **suficientemente fundada** y no sustentada en una decisión administrativa arbitraria e ilegal.

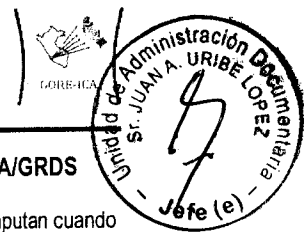
Que, en lo que corresponde al procedimiento, tenemos:

- i) El Art. 157° del D.S. N° 005-90-PCM establece que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica por un máximo de treinta (30) días y la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal; precepto que no se observó en el presente caso, toda vez que la Resolución Directoral Regional N° 2055-2013 que la sanciona con treinta días sin goce de remuneraciones fue suscrita por la Ex Directora Regional de Educación de Ica, más no por el Jefe de Personal de dicho Sector, como así lo establece la norma para este tipo de sanción.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0251

-2014-GORE-ICA/GRDS

- ii) La recurrente señala en su escrito de apelación que se le otorgó un plazo de tres días para absolver los cargos que se le imputan cuando debió de ser de cinco días para realizar sus descargos conforme a lo previsto en el Art. 235° de la Ley N° 27444; al respecto debemos señalar que por el tipo de sanción impuesta (hasta 30 días – Art. 157 del D.S. N° 005-90-PCM) este procedimiento no fue iniciado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en cuyo caso, la sanción será mayor de treinta días y previo proceso administrativo disciplinario en el cual el plazo para efectuar los descargos será de cinco días conforme a lo señalado en el Art. 169° de la norma antes invocada, es decir cuando se da inicio a un proceso administrativo disciplinario que no es el presente caso.

Que, de la documentación que obra en el expediente, se verifica que la recurrente fue notificada de los pliegos de cargos con fecha 09 de Julio de 2013, teniendo un plazo de tres días, venciendo su plazo el 12 de Julio de 2013, siendo presentados sus descargos con fecha 15 de Julio de 2013 – Exp. N° 23215 supuestamente fuera del término, sin tener en cuenta que la recurrente con fecha 11 de Julio de 2013 mediante Exp. N° 22948 solicitó una ampliación de plazo para efectuar sus descargos, sin que exista respuesta denegando dicha ampliación, por tanto una aceptación tácita; sin embargo, muy a pesar de ello, en la parte final del octavo considerando de la resolución impugnada se señala que la recurrente no realizó ningún descargo; situación que transgrede el derecho del debido procedimiento y por tanto recortándole su derecho a la defensa.

- iii) Asimismo señala que la Ex Directora Regional de Educación de Ica, ha usurpado funciones que le corresponden a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, colegiado facultado de conocer las faltas administrativas, su proceso y emitir la resolución correspondiente; argumento que carece de asidero legal toda vez que como bien se ha señalado en el párrafo anterior por el tipo de sanción impuesta (no mayor a treinta días) el proceso no ha estado a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y, en el supuesto de que hubiera sido así, dicha comisión no expide la resolución de sanción sino que eleva un informe final al Titular de la Entidad recomendando la sanción que sea aplicable, es decir quien emite la resolución es el Titular de la Entidad.

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N° 00257-2012-PA/TC ha establecido *"para la imposición de una sanción, en sede administrativa, no solo se requiere de un procedimiento legal claramente regulado, sino también de garantías suficientes para los administrados; una de tales garantías es la motivación de las resoluciones sancionatorias. Asimismo, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias -tanto por entidades públicas, privadas o particulares, como por autoridades judiciales- no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que en ella debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria. En este sentido, la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho"*.

Que, de otro lado, en lo que corresponde a la sanción impuesta, tenemos que de los propios fundamentos expuestos en la resolución impugnada y, de la documentación que obra en el expediente se determina que la sanción de treinta días sin goce de remuneración impuesta a la Servidora Miriam del Rosario Huarcaya Palacios, se sustenta en "hechos subjetivos" no existiendo indicio razonable que demuestre fehacientemente de manera objetiva la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la falta atribuida; así, señala en el segundo considerando *"(...) según acta de constatación que adjunta al presente, al constituirse a la oficina de la Dirección de Gestión Institucional el día 05 de Julio de 2013, el personal que labora en dicha área (cuatro personas), indicaron que durante todo el día laboraron en forma normal, sin embargo observaron que en horas de la mañana, en el horario en que fueron remitidos los fax a la Ugel Pisco con los documentos falsos, observaron que las personas de María Ormeño Cayo - Secretaria de la Dirección de Gestión Institucional y Miriam Huarcaya Palacios - Secretaria de la Dirección de Gestión Pedagógica, quienes ese día no laboraron por estar acatando un paro laboral decretado por su organización sindical, y que dado las circunstancias y su rol que desempeñan en dichas oficinas (secretarías) serían los responsables de emitir dichos documentos usando el fax y línea telefónica de la oficina por haberse acreditado que fueron las personas que estuvieron precisamente sentadas en el escritorio donde se encuentra el dispositivo del fax (sin motivo justificado) en el horario en que se efectuó la remisión de dichos documentos falsos (...)"*.

Que, en el presente caso, se advierte que se le imputa a la recurrente la comisión de una falta administrativa, sin embargo, no se expone con hechos fehacientes que la recurrente sea la legítima autora de haber faxeado a la UGEL Pisco con fecha 05 de Julio de 2013 de la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ica, dos documentos falsos y tendenciosos (una presunta Resolución Ejecutiva Regional Regional N° 0667-2013-GORE-ICA/PR de fecha 05 de Julio de 2013 y un Comunicado del Comité Ejecutivo Provincial de Ica), toda vez que revisada el Acta de Constatación que sustenta la resolución impugnada, las personas Sra. Edivia Rodríguez encargada de Presupuesto, Sra. Deysi Soto Castillo, Srta. Cinthia Altamirano y el Ing. Jorge Brau, todos personal de la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación Ica, en ningún extremo hacen mención que la Servidora Miriam del Rosario Huarcaya Palacios haya utilizado el fax de dicha oficina, precisando además que desconocen si manipuló dicha máquina; por lo tanto, cómo puede atribuirse una falta sin existir indicio razonable que nos lleve a la certeza que efectivamente la recurrente incurrió en falta, determinándose que la resolución impugnada carece de la debida motivación como parte integrante del debido procedimiento, aspecto sobre el cual el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3 y 5 al 8, criterio reiterado en las STC 294-2005-PA/TC y 5514-2005-PA/TC) ha expresado:

"(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...].

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e



ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, adicionalmente, en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, ha determinado que: "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Que, sobre el particular el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]" (subrayado agregado). A su vez, el Art. 3.4. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; fundamentos bajo los cuales deviene en declarar fundado el recurso interpuesto.

Estando al Informe Legal N° 0300 -2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 070 -2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto Doña **MIRIAM DEL ROSARIO HUARCAYA PALACIOS**, Servidora Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 2055 de fecha 17 de Julio de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia, déjese sin efecto la sanción impuesta a la recurrente.

ARTICULO SEGUNDO.- Carece de objeto pronunciarse sobre la Medida Cautelar interpuesta por cuanto con la presente resolución se está resolviendo el fondo del asunto.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 09 de Abril 2014
Oficio N° 0596-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0251-2014 de fecha 09-04-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL